

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

| AVANCEMIENTOS | | Cupo de contribuciones | | Cupo de nicholas | | TOTAL | |
|---------------|----------|------------------------|----------|------------------|----------|----------|----------|
| Alcabala | Alcaldía | Pesetas | Céntimos | Pesetas | Céntimos | Pesetas | Céntimos |
| 13.907.40 | 1.000.00 | 1.218.50 | 69.28 | 1.218.50 | 69.28 | 1.218.50 | 69.28 |

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-10, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, a las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Capbrials a la de Alcolea de Tarragona, cuyo presupuesto de contrataciones de 258 057'09 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 14 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, habiéndose de manifestar, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 16 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 42.900 pesetas en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.
 Madrid 28 de Diciembre de 1914
 El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición
 D. N. N., vecino de según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha último; y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Capbrials a la de Alcolea del Pinar a Tarragona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).
 (1) (Vqui la proposición que se haga admitiendo o mejorando las condiciones que será desechada toda propuesta que no se exprese detidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 49 CIRCULAR

Habiéndose fugado del Asilo de San José de esta capital el menor Francisco Grau Gimenez o Francisco Fernández Pantaleón, cuyas señas son las que siguen: edad 14 años, estatura regular, bastante lleno de carnes, ojos muy grandes, labio muy saliente, pelo algo rubio, viste americana de paño, pantalón idem color chocolate, alpargatas, es muy hablador. En algunas prendas de ropa lleva las iniciales A. S. J.

Encargo a la Guardia civil y a demás Autoridades y dependientes de la mia, practiquen gestiones para averiguar el paradero del referido menor procediendo a su captura y conducción a esta capital a mi disposición.
 Tarragona 7 de Enero de 1915
 El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 50 Minas. - Anuncio
 Vista la instancia de D. Pedro Lafala

Borderas solicitando la renuncia de su mina de 124 pertenencias de hierro denominada «Pelegrina 2.ª» (número 991), sita en término municipal de Espigada de Francolí, y habiendo acreditado con el correspondiente resguardo hallarse al corriente en el pago de la contribución del canon anual, con esta fecha he acordado acceder a lo solicitado por dicho señor, cancelando el expediente de la expresada mina y declarando franco y registrable el terreno que ocupa la misma.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Minas vigente y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.
 Tarragona 7 de Enero de 1915.
 El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 51 ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan, sin que por los mismos se haya cumplido el servicio referente al envío a esta Administración de las actas de liquidación en nombre del Estado de las fincas adjudicadas al mismo por débitos de contribuciones y otros conceptos, las cuales se les tenía reclamadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 19 y 20 de Noviembre próximo pasado, el señor Delegado de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial, se ha servido imponer por su acuerdo de 30 de Diciembre último a dichas Autoridades locales las multas que se les señala y concederles un plazo de cinco días para que cumplan el servicio que se les reclama, apercibiéndoles con pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia por desobediencia y negación de auxilio, si dentro del expresado término no lo verifican.

Pueblos que se relacionan e importe de la multa.
 Montbrío de la Marca, 17'50 pesetas.
 Rocafort de Queralt, 17'50 id.
 Sarriá, 17'50 id.

Vallclara, 17'50 pesetas.
 Vilavertr, 17'50 id.
 Vimodri, 17'50 id.
 Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económicas administrativas.

Tarragona 5 de Enero de 1915.
 El Administrador de Propiedades e Impuestos, Antonio Prieto.

Núm. 52 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El día 30 del actual, a la hora de las doce, tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones la subasta pública para contratar el servicio de transportes desde la fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de este Centro a las Administraciones de Contribuciones de las provincias de las Baleares y las de Canarias, hasta Cádiz de las cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos durante los años 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, que estará de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la portería de la Dirección general de Contribuciones.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de clase ordinaria y ajustarse al modelo que a continuación se inserta.
 Tarragona 5 de Enero de 1915.
 El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Modelo de proposición

Don vecino de que vive en calle de número y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. 361, en el Diario de Avisos y Boletines oficiales de las provincias y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado y que obra en la Dirección general de Contribuciones para contratar, en pública subasta, el servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de las

contribuciones territorial, edificios y solares, zona de ensanche, utilidades, industrial y sus cuadernos, recibos de los impuestos de minas, carruajes de lujo, transportes, casinos y círculos de recreo y cuadernos de guías de minerales durante los años 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919 inclusive para el sortido de la península e Islas Balears y las de Canarias hasta Cadix, se compromete a ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos por cada 1 000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 53

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cupos de consumos

Estado de los cupos que de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la vigente ley de Presupuestos, GACETA DE MADRID de 27 de Diciembre último e inserto además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 30 del mismo, corresponde satisfacer al Tesoro, tanto por consumos como por alcoholes por los Ayuntamientos de la provincia, durante el corriente año de 1915.

| AYUNTAMIENTOS | Cupo de consumos | Cupo de alcoholes | TOTAL |
|------------------|------------------|-------------------|-----------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Albiñana | 1.900'60 | " | 1.900'60 |
| Albiol | 470'90 | 69'25 | 540'15 |
| Alcázar | 13.994'40 | 1.249'50 | 15.243'90 |
| Alcover | 5.761'35 | " | 5.761'35 |
| Alcover | 4.071'00 | 345'00 | 4.416'00 |
| Aleixar | 1.650'70 | " | 1.650'70 |
| Alfara | 1.700'00 | 250'00 | 1.950'00 |
| Alforja | 5.631'55 | " | 5.631'55 |
| Alió | 1.473'00 | 172'50 | 1.645'50 |
| Almóster | 773'50 | " | 773'50 |
| Altafulla | 1.314'10 | " | 1.314'10 |
| Ametlla | 7.484'15 | 634'25 | 8.118'40 |
| Ampostá | 12.466'70 | 1.056'50 | 13.523'20 |
| Arbolí | 875'50 | 128'75 | 1.004'25 |
| Arbós | 4.890'90 | 479'50 | 5.370'40 |
| Argentera | 441'40 | 60'50 | 502'90 |
| Arnes | 3.776'00 | 320'00 | 4.096'00 |
| Ascó | 7.122'15 | 624'75 | 7.746'90 |
| Ayguamurcia | 3.233'40 | 475'50 | 3.708'90 |
| Bañeras | 867'90 | 197'25 | 1.065'15 |
| Barberá | 4.035'60 | " | 4.035'60 |
| Batea | 9.052'40 | " | 9.052'40 |
| Bellmunt | 1.242'70 | 182'75 | 1.425'45 |
| Bellveí | 1.187'20 | 212'00 | 1.399'20 |
| Benifallet | 5.421'60 | 502'00 | 5.923'60 |
| Benissanet | 5.227'75 | 475'25 | 5.703'00 |
| Bisbal de Falset | 1.273'30 | 187'25 | 1.460'55 |
| Bisbal Panadés | 3.912'00 | 407'50 | 4.319'50 |
| Blancafort | 2.730'70 | 290'50 | 3.021'20 |
| Bonastre | 1.324'30 | 194'75 | 1.519'05 |
| Borjas del Campo | 3.466'25 | 293'75 | 3.760'00 |
| Bot | 3.953'60 | 353'00 | 4.306'60 |
| Botarell | 736'10 | " | 736'10 |
| Brañam | 2.716'80 | 283'00 | 2.999'80 |
| Cabacés | 1.504'50 | 221'25 | 1.725'75 |
| Cabra | 1.667'70 | 245'25 | 1.912'95 |
| Calafell | 2.136'90 | 314'25 | 2.451'15 |
| Cambrils | 7.030'45 | " | 7.030'45 |
| Canonja | 1.165'40 | 353'00 | 1.518'40 |
| Capafons | 754'40 | 110'50 | 864'90 |
| Capsanes | 1.499'40 | 220'50 | 1.719'90 |
| Caseras | 2.037'00 | " | 2.037'00 |
| Gastellvell | 1.210'40 | 178'00 | 1.388'40 |
| Catllar | 2.128'40 | 313'00 | 2.441'40 |
| Ceballá Condado | 622'20 | 91'50 | 713'70 |
| Cenia | 4.018'40 | 863'00 | 4.881'40 |
| Ciurana | 282'20 | 41'50 | 323'70 |
| Colldejou | 685'10 | 400'75 | 1.085'85 |
| Conesa | 496'10 | 112'75 | 608'85 |
| Constantí | 6.802'70 | " | 6.802'70 |
| Corbera | 6.316'80 | 564'00 | 6.880'80 |
| Cornudella | 6.117'80 | 588'25 | 6.706'05 |
| Creixell | 714'00 | 105'00 | 819'00 |
| Cunit | 659'60 | 97'00 | 756'60 |
| Cherta | 7.348'45 | 693'25 | 8.041'70 |
| Dosaiguas | 727'60 | 107'00 | 834'60 |
| Espluga Francolí | 9.033'60 | 856'00 | 9.889'60 |
| Falset | 10.540'35 | 893'25 | 11.433'60 |
| Fatarella | 6.752'55 | 572'25 | 7.324'80 |
| Febredá | 537'20 | 79'00 | 616'20 |
| Figuera | 882'30 | 129'75 | 1.012'05 |
| Figueroles | 1.288'60 | 189'50 | 1.478'10 |
| Flaix | 7.296'40 | 629'00 | 7.925'40 |
| Forés | 710'60 | 104'50 | 815'10 |
| Freginals | 1.288'60 | 189'50 | 1.478'10 |
| Galera | 3.508'80 | 365'50 | 3.874'30 |
| Gandesa | 10.359'25 | 941'75 | 11.301'00 |
| García | 4.559'50 | 414'50 | 4.974'00 |
| Garidells | 1.406'30 | 59'75 | 1.466'05 |

| | | | |
|--------------------|------------|----------|------------|
| Ginestar | 4.716'25 | 428'75 | 5.145'00 |
| Godall | 5.557'80 | 471'00 | 6.028'80 |
| Gratallops | 1.200'20 | 176'50 | 1.376'70 |
| Guiamets | 702'10 | 803'25 | 1.505'35 |
| Horta | 6.994'40 | 624'50 | 7.618'90 |
| Irlas | 166'60 | " | 166'60 |
| Lloá | 912'90 | 134'25 | 1.047'15 |
| Llorach | 579'70 | 85'25 | 664'95 |
| Llorens | 1.236'20 | " | 1.236'20 |
| Margalef | 1.004'70 | 147'75 | 1.152'45 |
| Marsá | 3.519'95 | 315'25 | 3.835'20 |
| Mas de Barberáns | 4.427'50 | " | 4.427'50 |
| Masdenverge | 1.290'30 | 189'75 | 1.480'05 |
| Maslloréns | 1.548'70 | 227'75 | 1.776'45 |
| Masó | 596'70 | 87'75 | 684'45 |
| Maspujols | 1.069'30 | 157'25 | 1.226'55 |
| Masroig | 2.784'75 | 206'25 | 3.081'00 |
| Milà | 462'40 | " | 462'40 |
| Miravet | 4.763'40 | " | 4.763'40 |
| Molá | 1.475'60 | 217'00 | 1.692'60 |
| Montblanch | 12.321'05 | 1.310'75 | 13.631'80 |
| Montbrío Marca | 553'90 | 81'75 | 635'65 |
| Mont.º Tarragona | 3.881'80 | " | 3.881'80 |
| Montmell | 1.730'60 | " | 1.730'60 |
| Montreal | 1.302'20 | 191'50 | 1.493'70 |
| Monroig | 7.873'55 | 667'25 | 8.540'80 |
| Mora de Ebro | 10.772'25 | " | 10.772'25 |
| Mora la Nueva | 4.569'25 | 466'25 | 5.035'50 |
| Morell | 3.498'60 | 343'00 | 3.841'60 |
| Morera | 765'80 | 136'75 | 902'55 |
| Musara | 494'70 | 72'75 | 567'45 |
| Nou | 657'90 | 96'75 | 754'65 |
| Nulles | 1.159'40 | 170'50 | 1.329'90 |
| Palma | 1.681'30 | 247'25 | 1.928'55 |
| Pallaresos | 642'60 | 54'50 | 697'10 |
| Pasanant | 1.555'50 | 228'75 | 1.784'25 |
| Pauls | 2.109'70 | 310'25 | 2.419'95 |
| Perafort | 1.016'60 | 149'50 | 1.166'10 |
| Perelló | 4.195'30 | 1.033'50 | 5.228'80 |
| Pilas | 809'20 | 119'00 | 928'20 |
| Pinell | 4.916'60 | 472'75 | 5.389'35 |
| Pirap | 826'20 | 121'50 | 947'70 |
| Pla de Gabra | 5.422'10 | " | 5.422'10 |
| Pobla de Mafumet | 759'90 | 411'75 | 1.171'65 |
| Pobla Masaluca | 2.445'80 | 257'00 | 2.702'80 |
| Pobla Montornés | 1.613'30 | 237'25 | 1.850'55 |
| Pobolada | 3.280'40 | 278'00 | 3.558'40 |
| Pont Armentera | 1.523'20 | 224'00 | 1.747'20 |
| Porrera | 3.548'85 | 300'75 | 3.849'60 |
| Pradell | 1.281'80 | 188'50 | 1.470'30 |
| Prades | 1.548'70 | 227'75 | 1.776'45 |
| Prat de Compte | 1.523'20 | 224'00 | 1.747'20 |
| Pradip | 1.625'20 | 239'00 | 1.864'20 |
| Puigpelat | 1.156'00 | 170'00 | 1.326'00 |
| Puigtiñós | 729'30 | " | 729'30 |
| Querol | 1.324'30 | 494'75 | 1.819'05 |
| Rasquera | 3.523'50 | 326'25 | 3.849'75 |
| Renau | 1.182'60 | 44'50 | 1.227'10 |
| Ribera | 1.303'90 | " | 1.303'90 |
| Ribera de Ebro | 5.546'45 | 523'25 | 6.069'70 |
| Riera | 1.977'10 | " | 1.977'10 |
| Riudecañas | 1.640'50 | 241'25 | 1.881'75 |
| Riudecols | 1.652'40 | 243'00 | 1.895'40 |
| Riudoms | 10.324'00 | 890'00 | 11.214'00 |
| Rocafort Queralt | 1.292'00 | 190'00 | 1.482'00 |
| Roda de Bará | 1.315'80 | 493'50 | 1.809'30 |
| Rodona | 1.550'40 | 228'00 | 1.778'40 |
| Rojals | 846'60 | 424'50 | 1.271'10 |
| Rouretas | 12.332'50 | 1.232'25 | 13.564'75 |
| Rourell | 831'30 | 122'25 | 953'55 |
| Salomó | 1.383'80 | 203'50 | 1.587'30 |
| S. Carlos Rápita | 9.362'40 | 975'25 | 10.337'65 |
| S. Jaime Domenys | 2.507'50 | " | 2.507'50 |
| S. Vicente Calders | 545'70 | " | 545'70 |
| Santa Bárbara | 7.952'40 | 846'00 | 8.798'40 |
| Santa Coloma | 6.792'10 | " | 6.792'10 |
| Santa Oliva | 1.079'50 | 158'75 | 1.238'25 |
| Santa Perpetua | 821'10 | " | 821'10 |
| Sarreal | 5.575'50 | 472'50 | 6.048'00 |
| Secuita | 1.666'00 | 245'00 | 1.911'00 |
| Selva | 6.914'35 | 735'25 | 7.649'60 |
| Senant | 474'30 | 69'75 | 544'05 |
| Solivella | 4.105'50 | 402'50 | 4.508'00 |
| Tamarit | 632'40 | " | 632'40 |
| Tivenys | 4.453'25 | 473'75 | 4.927'00 |
| Tivissa | 11.030'90 | 1.473'50 | 12.504'40 |
| Torre Fontanella | 433'50 | 63'75 | 497'25 |
| Torre del Español | 3.588'45 | 381'75 | 3.970'20 |
| Torredembarra | 5.327'10 | " | 5.327'10 |
| Torroja | 1.222'30 | 179'75 | 1.402'05 |
| Tortosa | 146.712'00 | " | 146.712'00 |
| Ulldcona | 22.416'20 | 3.296'50 | 25.712'70 |
| Ulldemolins | 3.417'60 | 356'00 | 3.773'60 |
| Vallclara | 637'50 | 93'75 | 731'25 |
| Vallogona | 793'90 | 146'75 | 940'65 |

| | | | |
|----------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| Vallmoll | 3.339'35 | 355'25 | 3.694'60 |
| Valls | 75.634'85 | 5.955'50 | 81.590'35 |
| Vandellós | 6.396'70 | | 6.396'70 |
| Vendrell | 644.106'90 | 4.495'50 | 648.602'40 |
| Vespella | 443'70 | | 443'70 |
| Vilabella | 3.459'50 | | 3.459'50 |
| Vilallonga | 3.337'20 | 309'00 | 3.646'20 |
| V. Escornalbou | 4.315'80 | 193'50 | 4.509'30 |
| Vilanova Prades | 889'10 | 430'75 | 1.319'85 |
| Vilaplana | 4.422'90 | 209'25 | 4.632'15 |
| Vilarrodonà | 5.749'55 | | 5.749'55 |
| Vilaseca | 9.147'95 | 775'25 | 9.923'20 |
| Vilaverd | 1.613'30 | 237'25 | 1.850'55 |
| Vilella alta | 810'90 | 419'25 | 1.230'15 |
| Vilella baja | 1.232'50 | 181'25 | 1.413'75 |
| Villalba | 4.961'60 | 443'00 | 5.404'60 |
| Vimbodí | 5.103'50 | 432'50 | 5.536'00 |
| Vinebre | 2.990'00 | 299'00 | 3.289'00 |
| Viñols | 1.072'70 | 157'75 | 1.230'45 |
| TOTAL GENERAL | 832.617'85 | 58.413'00 | 891.030'85 |

Tarragona 4 de Enero de 1915. El Delegado de Hacienda, M. Marín

AYUNTAMIENTO DE MORA DE EBRO
Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO
Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses, vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II
Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1914.

CAPITULO III
Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1914.

TARIFAS
Reses sacrificadas en el término municipal.

- Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.
- Carnes de cerda muertas en fresco, el kilogramo, 0'16 id.
- Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'00 id.
- Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'30 id.
- Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'50 id.
- Reses sacrificadas fuera del término municipal*
- Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'14 pesetas.
- Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo, 0'16 id.
- De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'16 id.
- Saladas, el kilogramo, 0'24 id.
- Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'24 id.
- Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'15 id.
- Despojos de reses vacuna, uno, 2'00 idem.
- Idem de cerda, uno, 1'00 id.
- Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'50 id.
- Se entenderán por despojos en las

reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses, vivas y las carnes muertas (cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1914, están sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto general, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1914 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vecales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, vieniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Pielato Central.

Art. 14.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV
Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que fallen a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V
Penalidad

Art. 17.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19.º Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20.º Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21.º Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas

de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Don Antonio Gaya Forés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mora de Ebro, provincia de Tarragona.

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas han sido aprobadas por la Corporación en sesión de fecha 25 del presente mes.

Y para que conste extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mora de Ebro a 30 de Noviembre de 1914.—Antonio Gaya.—V.º B.º—El Alcalde, Asens.

El infrascripto Secretario asimismo,

Certifica: Que en el ejemplar original de las antecedentes Ordenanzas consta la nota siguiente: «Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy Madrid 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Pedro Senay.—Rubricado.—Hay un sello.»

Concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mora de Ebro a 31 de Diciembre de 1914.—Antonio Gaya, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Asens.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes

CAPITULO PRIMERO
Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II
Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III
Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV
Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán

hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio; y

el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

| | Cuota del Tesoro | TIPO de gravamen | Importe de la patente |
|--|------------------|------------------|-----------------------|
| | Pesetas | | Pesetas |
| 1.° Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.°, clase 9.° bis, núm. 1..... | 46.80 | 75 por 100 | 35.10 |
| 2.° Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.°, clase 8.°, núm. 8..... | 79.20 | 75 por 100 | 59.40 |
| 3.° Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.°, clase 11.°, núm. 4..... | 30.00 | 75 por 100 | 22.25 |
| 4.° Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.°, clase 5.°, núm. 2..... | 158.40 | 75 por 100 | 118.80 |

Art. 5.° De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.° Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.° Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 3.° Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.° Establecimientos en que se preparen o vendan fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.° Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.° Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.° Droguerías al por menor.
- 8.° Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
- 9.° Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
- 10.° Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 11.° Casas de pupilos (clase 7.°, epígrafe 8.°)
- 12.° Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 13.° Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 14.° Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 15.° Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
- 16.° Tiendas de comestibles.
- 17.° Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0.20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.
- 18.° Casas de pupilos (clase 9.°, número 17).
- 19.° Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
- 20.° Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
- 21.° Paradores y mesones.
- 22.° Tiendas de abacería.
- 23.° Casas de pupilos (clase 11.°, núm. 14).
- 24.° Bodegones y figones.
- 25.° Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0.10 pesetas.
- 26.° Casas de pupilos (clase 12.°, núm. 4).
- 27.° Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.° Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.°

Art. 7.° El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.° Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.° La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.° Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.° Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.° Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.° Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.° Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.° Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.° Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particu-

lar, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17.° La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 00.00 pesetas con arreglo al párrafo 3.° del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 00.00 pesetas.

Art. 18.° Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.° y 5.° no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.° Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.° Todo industrial que deba variar de patente cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21.° Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.° Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.° Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.° La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.° Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.° Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.° Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.° Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.° Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.° Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no existe en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá enflabrarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Don Antonio Gaya Forés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mora de Ebro, partido de Gandesa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas han sido aprobadas por la Corporación en sesión de fecha 25 del presente mes.

Y para que conste extiendo la presente, con el V.° B.° del Sr. Alcalde, en Mora de Ebro a 30 de Noviembre de 1914.—Antonio Gaya, Secretario.—V.° B.°—El Alcalde, Asens.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento,

Certifico: Que en el ejemplar original de las antecedentes Ordenanzas consta la nota siguiente: «Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy.—Madrid 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Pedro Senay.—Rubricado.—Hay un sello.—Concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste libro la presente en Mora de Ebro a 31 de Diciembre de 1914.—Antonio Gaya, Secretario.—V.° B.°—El Alcalde, Asens.»

Núm. 54

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera
Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 60 pesetas, los que deseen solicitarlo presentaran sus instancias ante esta Alcaldía hasta el día 21 del actual.

Riera 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Plana.

Núm. 55

El día 10 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana, se cobrarán en estas Casas Consistoriales los repartos de guarderías y gastos municipales de esta localidad y año 1914.

Lo que se hace público a fin de que los hacendados forasteros puedan satisfacer las cuotas que en dichos repartimientos les han correspondido; advirtiéndoles que, pasado dicho día, se procederá contra los morosos por vía ejecutiva.

Riera 5 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Plana.